SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0919-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de septiembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 299-2023/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -MTC, representado por la directora de la Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante, el administrado"), respecto de un área de 608,68 m², ubicada en el sector Aguas Claras, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja y departamento de San Martín (en adelante, "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA", y;

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante, "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante, "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "Texto Integrado del ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- Que, mediante la "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"⁴, derogada parcialmente (a

¹ T.U.O. de la ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019. 2 Aprobado con Decreto Supremo № 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021. 3 Aprobado con Resolución № 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de septiembre de 2022. 4 Aprobada por Ley № 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la "Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura" y sus modificaciones (Decreto Legislativo Nº 12106, Decreto Legislativo Nº 13307, Decreto Legislativo Nº 13668), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 11929 (en adelante, "TUO del D.L. N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo n.º 155910; adicionalmente a ello, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA, "Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"¹¹ (en adelante, "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. N° 1192"12, (en adelante, "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL N° 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

- Que, mediante Oficio n.º 2101-2023-MTC/19.03 (S.I. n.º 05850-2023), presentado el 9 de marzo del 2023, "el administrado" solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de "el predio", para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plan de Saneamiento Físico y Legal, b) Informe de Inspección Técnica, c) Panel Fotográfico, d) Plano Perimétrico – Ubicación, y, e) Memoria Descriptiva;
- Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada¹³ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva" 14;

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante

- La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentación de la solicitud.

 La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

 5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

 - 5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

 a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

 b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

- d) El incisio de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

 d) El incisio de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de
 - propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

 i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nº 29151.
- ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite. 5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2. Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

 a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

 - b) Indicar el número de la partida registral del predio o immueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
 - c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros. En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de
 - En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015. 7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017. 8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2020-VIVIÉNDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

¹⁰ Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

11 Aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2013.

¹² Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2021.
11 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁴ Numeral 5.4 de "la Directiva":
"5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00778-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de abril del 2023, a través del cual se verificó entre otros lo siguiente: i) No presentó Certificado de Búsqueda Catastral, por tal motivo, deberá presentar el Certificado de Búsqueda Catastral respecto de "el predio" el cual se encuentre sin inscripción registral, conforme lo establece el literal d) del numeral 5.4.3 de "la Directiva; ii) En la Memoria Descriptiva no señaló la zonificación; y, iii) La descripción de los linderos del lado norte de la Memoria Descriptiva y la sumatoria de las distancias no corresponde;

- Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio n.º 03185-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de abril del 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisible su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de "la Directiva";
- Que, Oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado válidamente a "el administrado" el 20 de abril del 2023, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano -PIDE, según consta en el cargo que obra en el expediente materia del presente procedimiento; razón por la cual, el último día para presentar la subsanación fue el 8 de mayo de 2023;
- 9. Que, mediante oficio n.º 11329-2023-MTC/19.03 (S.I. 25431-2023) presentado el 19 de septiembre del 2023, "el administrado" formuló ante esta Subdirección el desistimiento del procedimiento en virtud al inciso 200.1 del artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;
- 10. Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444"), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;
- 11. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200º del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;
- 12. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del "TUO de la Ley N° 27444" establece que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento como en el presente caso;

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
 i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo Nº 2.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando

en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado

Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo. iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo

que la indicada área no se pueda determinar.
vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.
La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA."

- **13.** Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la Ley Nº 27444" prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;
- **14.** Que, cabe indicar que mediante Oficio n.º 4622-2023-MTC/19.03 (S.I. 11402-2023) presentado el 9 de mayo del 2023, "el administrado" pretendió subsanar las observaciones formuladas mediante el oficio citado en el séptimo considerando; sin embargo, este era extemporáneo;
- **15.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, al no haberse emitido la resolución final, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por "el administrado" y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución; asimismo, en caso su representada lo requiera, puede posteriormente iniciar un nuevo procedimiento con la misma pretensión;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "el Reglamento", el "Texto Integrado del ROF de la SBN", el "TUO del DL n.° 1192", "el Decreto Supremo", "la Directiva", la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 1063-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de septiembre de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES** Y **COMUNICACIONES – MTC**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, Comuniquese y Publiquese. -

Firmado por: Carlos Alfonso García Wong Subdirector Superintendencia Nacional de Bienes Estatales